



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3694.

## Artículo de oficio.

(Número 495.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Caza.**—La Ley sancionada por S. M. en 5 de junio último y publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 3691 en que se encarga al Gobierno la adopción de las disposiciones oportunas para hacer efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de la Ley de 6 de agosto de 1811, confirmada por las de 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823 restablecida por decreto de las Cortes de 20 de enero de 1837 en virtud de las cuales se abolieron los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca que tengan origen de señorío; y la prevención de que se observe puntualmente el Real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre el ejercicio de caza y pesca, han dado lugar á que algunos cazadores, interpretado equivocadamen-

te aquellas disposiciones, se crean hoy dispensados de las restricciones vigentes sobre el ejercicio de caza y pesca en terrenos de propiedad particular.

Para evitar, pues, los conflictos que esta mala inteligencia pudiera producir entre propietarios y cazadores, he creído oportuno recordar que cuantas prescripciones han regido hasta aquí desde la publicación del Real decreto de 3 de mayo de 1834 y otras posteriores, continúan hoy vigentes y sin alteración alguna. He dispuesto además, para que nadie pueda alegar ignorancia, que se inserte á continuación el mencionado Real decreto de 3 de mayo de 1834 y la Real orden de 25 de noviembre de 1847 en la cual se explica terminantemente y sin lugar á dudas de ninguna especie, la verdadera inteligencia de las palabras «*cerrados ó acotados*» al tratarse de terrenos de propiedad particular; cuya aclaración modifica el artículo 36 título 5.º del ya repetido Real decreto de 1834.

Con respecto á las penas con que incurren los infractores á las leyes de caza queda vigente la circular de este Gobierno de provincia de 26 de marzo de 1851 inserta en el Boletín oficial número 2852.

Abrigo la confianza de que con estas esplicaciones los habitantes de estas Islas ob-

servarán fielmente la Ley, en la inteligencia de que será inexorable con el que la infrinja. Palma 26 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

## TITULO PRIMERO.

*De la caza en tierras de propiedad particular.*

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin trabar ni sujeción á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

## TITULO II.

*De la caza en tierras de propios y baldíos.*

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo,

Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demás del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario, el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la otra mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañados de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesión, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estinción de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

### TITULO III.

#### *De la caza de palomas.*

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademá pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademá del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándole con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas espresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

### TITULO IV.

#### *De la caza de animales dañinos.*

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, guadañas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertos de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año incluso los dias

de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademá del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cerradas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos por, cada lobo 40 rs. 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobenzo: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las guadañas y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las guadañas y demas animales arriba espresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase

para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretesto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

#### TITULO V.

##### *De la pesca.*

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estaran sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo tér-

mino pertenezcan las orillas; y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estaran sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberias.

44. En los canales de navenacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

#### TITULO VI.

##### *De la restriccion de la pesca.*

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cual tiempo del año.

#### TITULO VII.

##### *De la ejecucion de de este reglamento.*

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1, por queja de parte agraviada: 2, de oficio: 3, por denuncia de guardajurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho,

exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas y 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

#### TITULO VIII.

##### *De las penas de los infractores.*

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Seccion de agricultura.—Circular.*—El Excelentísimo señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado la Real órden cuyo literal tenor es como sigue:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Vista la esposicion de V. S. de 16 de setiembre del corriente año, en que solicita se declaren los términos del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el artículo ter-

cer del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados ó acotados*, corresponde privativamente á los dueños y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de *cerrados ó acotados* han de interpretarse por el artículo 36 de la Ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M., de 6 de setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cercados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que esta es la significacion de la palabra *acotados*: que de ello se originan frecuentes disensiones y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza, que se oponia á su invasion en las tierras de su amo: considerando: primero que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813, es posterior á la promulgacion de la de 3 de mayo de 1834: segundo que el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cercados*, diferente de aquellas en su uso y significacion; á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Córtes de 23 de noviembre de 1836 á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837 de cuyo sentido se duda, estendiendo la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos, á cualesquiera terrenos, establece que aquellos se declaren *cerrados y acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos*: donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ambas palabras y que la ley reconoce por *cerrados y acotados*, terrenos que no están materialmente cerrados: tercero que las palabras *cerrados ó acotados*, son diversas, y que la ley las reconoce tales, cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion, á saber: la de asegurar al dueño su esclusivo uso. Cuarto que acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarle esclusivamente; S. M.

la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna: que la ley prohíbe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado, sin exigir que esté cercado de pared continúa. Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno, contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia al Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusión que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificación y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicándose en la Gaceta para su general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1847.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.»

(Número 496.)

*Subsecretaria.—Personal.*—En la Gaceta de Madrid 1292 del día 18 del mes actual se halla publicado el Real decreto del día anterior, cuyo tenor es como sigue:

«De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á D. José de Trias, Gobernador de la provincia de las islas Baleares, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.»

En la misma Gaceta se lee tambien otro Real decreto del citado dia 17, por el cual S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que el Exmo. Sr. Capitan general de estas islas D. Narciso Ameller se encargue interinamente del Gobierno de esta provincia.

En su consecuencia y en debido cumplimiento de este Real mandato, he entregado á S. E. hoy mismo el mando que hasta aquí he desempeñado. Lo cual hago público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para conocimiento de los se-

ñores Alcaldes, Ayuntamientos y Corporaciones civiles y de todos los habitantes de estas islas. Palma 27 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 497.)

## JUNTA PROVINCIAL

### DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Necesitando esta Junta una crecida cantidad de cañas para la cubierta del edificio Teatro, ha acordado adquirirlas por subasta bajo las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> El que tome á su cargo esta empresa estará obligado á entregar cuatrocientos haces vulgo *feixos* de 30 pares cada uno ó mas si se necesitaren, debiendo ser las cañas de un grueso y longitud regular á lo menos, de buena calidad, cortadas en tiempo hábil, ó sea *de luna*.

2.<sup>a</sup> El empresario deberá tenerlas disponibles para el 31 de agosto próximo y entregarlas á pié de obra el día que se le prevendrá avisándole con ocho dias de anticipacion.

3.<sup>a</sup> Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones de que trata la condicion anterior serán admitidas por los Alcaldes de los pueblos de Manacor, Muro, La-Puebla, Porreras, Santa Margarita y Sineu hasta el dia 8 de agosto, y en la secretaria de esta corporacion hasta las doce del dia 11 en cuya hora serán abiertos los pliegos ante una comision de la Junta y en presencia de los interesados que concurran al acto.

5.<sup>a</sup> La contrata será adjudicada desde luego á favor del mejor postor si la indicada comision encuentra admisible la postura.

6.<sup>a</sup> El contratista recibirá el importe de las cañas en dos plazos, el primero luego de entregada una mitad de los haces, el segundo despues de la entrega total.

Palma 26 julio de 1856.—El presidente—

José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

*Modelo de proposicion.*

Me obligo á entregar á la Junta de Beneficencia de esta provincia 400 haces de cañas ó mas si las necesita, por el precio de..... sueldos..... dineros cada haz, vulgo *feix*, bajo las condiciones publicadas en los periódicos con fecha 26 de julio del corriente año.

(Fecha y firma.)

(Número 498.)

**D. ANDRES LEON MARTIN.**

*Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Caules patron y Bartolomé Caules marinero ambos de la matrícula de Ciudadela de la isla de Menorca, que en el mes de mayo último tripulaban el laud pescador nombrado San Juan de dicha matrícula, contra quienes y otros estoy procediendo criminalmente por delito de contrabando para que dentro el término de nueve dias se presenten en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si no lo verifican sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose en los estrados de este dicho juzgado las notificaciones y demas procedimientos, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva inclusive. Palma diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andres Leon Martin.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

(Número 499.)

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Tur, confinado en este presidio en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse

despues de los cargos que le resultan: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andres Leon Martin.—Por mandado de su merced—Sebastian Coll.

(Número 500.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE ALCUDIA.

Faltando aun á este Ayuntamiento mas de una mitad de las relaciones de fincas para poder proceder con la actividad que le tiene prevenido la superioridad á la formacion de la cartilla de evaluacion y el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se ve en la necesidad precisa de prevenir por última vez á los propietarios forasteros que hasta ahora se han demostrado indiferentes de sus respectivas fincas á que presenten la relacion dentro el término de quince dias, á contar desde esta fecha, pues que espirado este último plazo que se les señala se procederá al nombramiento de agrimensor que practique este importante trabajo á costa de los morosos. Alcudia 20 de julio de 1856.—El presidente—Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

(Número 501.)

El repartimiento de la derrama y recargos de interes comun provinciales y municipales practicado en esta ciudad para el segundo semestre del corriente año, se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion por espacio de ocho dias á contar desde el siguiente al de la fecha, de nueve á doce del dia á fin de que los contribuyentes que lo consideren justo, puedan deducir de agravio. Alcudia 21 de julio de 1856.—El presidente—Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

En la misma se suscribe al

TRATADO COMPLETO

DE LA

**CIENCIA DEL BLASON,**

Ó SEA

CÓDIGO HERÁLDICO HISTÓRICO,

acompañado de una breve noticia de las principales órdenes de caballería y de un diccionario abreviado de los términos del blason,

POR

MODESTO COSTA Y TURELL.

(Edicion de lujo.)

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos hoy al público, será, á no dudarlo, la mas completa en su clase de cuantas se han publicado en España.— Sabido es que apenas se encuentran hoy dia ejemplares de esta clase de obras y que; aun en este caso, deben pagarse á un precio fabuloso.

La *Adarga Catalana* de Garma, y la *Ciencia heroica* de Avilés, esos dos tratados de heráldica antiquísimos, que pueden muy bien calificarse de preciosos y de los cuales con dificultad se encuentra un solo ejemplar, se hallarán refundidos en la presente obra, asi como los demás tratados españoles y extranjeros de mayor importancia.

Por otra parte, el estudio de la ciencia heráldica no es solo útil y esclusivo para los nobles; suponerlo seria cometer un error grave; los historiadores, los poetas, los novelistas, y sobre todo los pintores, escultores, dibujantes, grabadores y arquitectos, deben saber blasonar los escudos que les pidan y los que encuentren á su paso. Sin esto, unos y otros caen en los errores mas cómicos y deplorables, cómicos cuando estos errores solo sirven para demostrar la ignorancia en esta materia; deplorables cuando pueden alterar la historia.

A evitar la repeticion de estos errores, por desgracia harto frecuentes, se dirigen nuestros esfuerzos al dar á luz la obra que hoy ofrecemos al público.

CONDICIONES.

La obra constará de 10 á 12 entregas de 16 páginas, en tamaño, papel é impresion iguales á este prospecto. Se repartirá una entrega todas las semanas, y cada dos entregas

se dará gratis una lámina primorosamente litografiada la que contendrá profusion de escudos, morriones, coronas, cruces, etc.

El precio de cada entrega llevada á domicilio será 2 reales vellon en todos los puntos de España.

**LA DAMA DE LAS CAMELIAS.**

NOVELA ORIGINAL

DE ALEJANDRO DUMAS, HIJO.

La celebridad de esta produccion es tan conocida del público que nos abstenemos de encomiarla. Su argumento ha servido para componer una de las mejores óperas de Verdi, al mismo tiempo que uno de nuestros poetas lo adoptaba para preámbulo en la escena española con el drama titulado *Redencion* que tantos aplausos ha merecido. Una edicion de lujo con buenos grabados. Véndese en la librería de GELABERT á 18 reales.

Otra edicion de la misma novela, de menor tamaño y mas económica, sin láminas á 8 rs.

Para los suscriptores de *EL GENIO* se dará esta última edicion á 6 rs.

**PLUMAS JULLIARD,**

platinadas por medio del galvanismo, y cortadas para carácter ESPAÑOL, MISTO É INGLÉS.

Sesenta plumas y un cabo para colocarlas,

5 reales.

Estas plumas, compuestas de materias que no están sujetas á oxidacion, son de un temple tan esquisito que se adaptan á cualquier mano, y la prueba mas eficaz de ello es que las han adoptado muchos establecimientos de instruccion primaria. El público las conoce ya y el gran consumo que de ellas hace es su mejor recomendacion. No puede darse mayor baratura.

Véndese en la librería de GELABERT, plaza de Cort.

PAZMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.